

RESOLUCIÓN N° 497-...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYSIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-1-

Asunción, 05 de noviembre de 2025.

VISTO:

El expediente MEI SENAVE N° 319/3/2025, generado por la Auditoría Interna Institucional; la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”; la Resolución SENAVE N° 319/18 de la fecha 23 de mayo del 2018; la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”; el Dictamen N° 657/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según Nota AII N° 027/2025 de fecha 03 de octubre del 2025, individualizada bajo expediente MEI SENAVE N° 319/3/2025, la Auditoría Interna Institucional, remitió a la presidencia del Servicio, el informe final resultante de la actividad de control practicada en cumplimiento a la Resolución SENAVE N° 153 de fecha 18 de agosto de 2024, “Por la cual se aprueba la modificación del Plan de Trabajo Anual de Auditoría Interna Institucional de Servicio Nacional de Calidad y Servicio Vegetal y de Semillas (SENAVE) para el ejercicio fiscal 2025”, que contempla la revisión de las contrataciones realizadas en el SENAVE, de la cual resultó generada la OTA N° 33/2025.

Que, la actividad realizada por la Auditoría Interna Institucional tuvo como objetivo general evaluar la conformidad de los bienes adquiridos a través de la Licitación Pública Nacional (LPN) N° 22/2024, verificando la adecuada gestión documental, así como la correcta recepción y utilización de los mismos.

Que, el informe correspondiente ha sido remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que dicha dependencia evalúe y analice la documentación obrante en el expediente MEI SENAVE N° 319/3/2025.

Que, en ese contexto, la citada Dirección General ha emitido un parecer jurídico respecto al caso en concreto, pronunciándose sobre la aplicabilidad y coherencia de los aspectos legales señalados en los hallazgos realizados por el Equipo Auditor, siendo responsables de los mismos los auditores intervinientes en la mencionada actividad de control.

Que, de la valoración jurídica respecto al informe, se desprende cuanto sigue: en el Hallazgo N° 01 “Ausencia de justificación para la sustitución de las mesadas de granito y


Secretario General


SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
SENAVE
195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 497

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYCIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-2-

bachas de acero inoxidable del Laboratorio de Residuos”, se puntualizo que el equipo auditor, en el relato del hallazgo mencionó “...En fecha 05/09/2024, antes de la recepción provisoria, el Dr. Alfredo Gryciuk, Director de Laboratorio solicitó por Memorándum DL 169/2025 la adquisición de mobiliarios para uso exclusivo de laboratorio, que incluía adquisición de mesadas y bachas de material epoxi, sin mencionar que serían instaladas en reemplazo de las mesadas de granito y las bachas de acero inoxidable... En ese sentido, se pudo verificar que las mesadas de granito, cuyo costo final ascendió a ₡ 68.017.834 (Guaraníes sesenta y ocho millones diecisiete mil ochocientos treinta y cuatro) y 10 (diez) bachas de acero inoxidable, con costo final de ₡ 2.652.748 (Guaraníes dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho), totalizando la suma de ₡ 70.670.582 (Guaraníes sesenta millones seiscientos setenta mil quinientos ochenta y dos), a la fecha no cumplen con la finalidad para la que fueron adquiridas, ya que las mismas se encuentran desmontadas...” (Sic).

Que, respecto al descargo del administrador del contrato N° 072/24, celebrado en el marco del LPN N° 22/2024, en su parte pertinente se desprende lo siguiente: *“La solicitud de adquisición de mobiliario para laboratorios de residuos fue cuidadosamente justificada conforme a las necesidades técnicas específicas de las áreas de análisis. Esta solicitud fue sometida y aprobada por todas las instancias internas de adquisición de bienes del SENAVE, incluyéndola Dirección General Técnica (DGT). Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF) y la Comisión de Suministros...” (Sic); sobre el punto, no se visualizó la documentación correspondiente.*

Que, referente al mismo, el equipo auditor, en su parte conclusiva menciona que: *“El administrador de contrato, aprobó la sustitución de las mesadas de granito y bachas de acero inoxidable por mobiliario de material epoxi en el Laboratorio de Residuos sin una justificación técnica documentada que respalde la decisión adoptada...” (Sic).*

Que, acorde a lo mencionado en el extenso del informe, no se visualizó documento alguno que respalde la afirmación realizada por el Dr. Alfredo Gryciuk Almeida, director de laboratorio, quien fuera el administrador del contrato al momento de la adquisición de los mobiliarios correspondientes al laboratorio del primer y segundo llamado, así como de las modificaciones que fueron realizadas al laboratorio, quebrantando con ello lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, correspondiente a Principios Generales, así como lo establecido en el artículo 4° de la Ley 702 “De Suministro y Contrataciones Públicas”.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. E. 1° Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° ⁴⁹⁷...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYCIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-3-

Que, referente al N° 2. *“El Administrador de Contrato recepcionó los bienes muebles requeridos sin que estos cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas en el PBC”, el Equipo Auditor y los documentos proporcionados en el anexo del informe, se observa que los bienes recepcionados por el Dr. Alfredo Gryciuk Almeida, no fueron conforme a las especificaciones técnicas iniciales descritas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC).*

Que, del relato del hallazgo, el Equipo Auditor, mencionó: *“Conforme a las verificaciones realizadas a la documentación referente a la Licitación “Adquisición de muebles de uso exclusivo del Laboratorio – Ad Referéndum”, se pudo constatar que existen inconsistencias entre lo solicitado por el Dr. Alfredo Gryciuk, entonces Director de Laboratorio, y efectivamente recibido y que consta en Acta de Recepción de fecha 30/01/2025...Tras el cotejo entre la documentación presentadas y los muebles actualmente instalados, se evidencian diferencias significativas que no fueron detectadas al momento de la recepción. Esta omisión derivó en el desembolso de Q 5.543.676.000 (Guaraníes cinco mil quinientos cuarenta y tres millones seiscientos setenta y seis mil)”.*

Que, conforme al descargo presentado por el administrador, se desprende cuanto sigue: *“IV Rol del administrador de contrato y colaboración interinstitucional “...La aceptación del mobiliario fue realizada con base a la documentación certificada y el asesoramiento técnico administrativo proporcionado por áreas especializadas y a la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC), integrando aspectos técnicos, administrativos y jurídicos. Este mecanismo de actuación colaborativa consolida la integridad y buena fe institucional, elementos consagrados en la normativa pública que rige la contratación estatal... la diferencia entre algunos aspectos documentales y la realidad material no configura incumplimiento pues el contrato se cumplió en lo sustancial, sin perjuicio económico para la institución” (Sic).*

Que, el equipo auditor, en la evaluación de descargo del Dr. Alfredo Gryciuk Almeida, mencionó: *“... el hecho de que los muebles cumplan parcialmente con su función práctica no suple el incumplimiento de la dotación de los mobiliarios tal como se describen en dichos documentos, los cuales son de cumplimiento obligatorio” (Sic).* En ese sentido, en su conclusión, destacaron las siguientes expresiones: *“El administrador del Contrato recepcionó los bienes sin constatar el cumplimiento pleno de las especificaciones técnicas y documentales exigidas en el PBC, limitándose a validar la utilidad práctica de los mismos...” (Sic).*



RESOLUCIÓN N°...497...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRZYCUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-4-

Que, conforme al informe emitido por el equipo auditor, se constató que el Administrador de Contrato procedió a la recepción de bienes que no se correspondían con las especificaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC). Dichos bienes debían ser entregados con la documentación técnica pertinente, incluyendo catálogos, planos dimensionales, listado de componentes y certificaciones de calidad de los materiales, requisitos que constituyen condiciones mínimas para acreditar su idoneidad y conformidad. Al omitir estos requerimientos, el Administrador incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 7021/22, así como en los artículos 102 y 103 del Decreto N° 2264/24.

Que, en lo relacionado al Hallazgo N° 3. *“Imposibilidad de precisar la ubicación exacta de los mobiliarios adquiridos en virtud de la LPN N° 22/2024”, el equipo auditor menciona lo siguiente: “Al verificar el catálogo ofertado, planos dimensionales y listado de componentes, se constató que existen diferencias en la composición de los muebles insertos en cada uno de los mencionados documentos, por lo que la pertinencia de la solicitud de ciertos ítems por la Dirección de Laboratorios no pudo determinarse con exactitud... en la verificación no se pudo determinar con certeza que la composición, estructura y ubicación de los muebles instalados en la sala de laboratorios se correspondan con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases Condiciones (PBC), así como en los documentos requeridos como ser el catálogo del bien, planos dimensionales y listado de componentes...”.*

Que, sobre el mismo, en el descargo realizado por el administrador del contrato, este menciona en su parte pertinente, lo transcrito a continuación: *“...la empresa adjudicada presentó y entregó un listado detallado de todos los muebles previstos, con desglose exhaustivo de la cantidad y descripción de cada componente que conforma los diferentes muebles entregados, siendo este documento válido en el proceso de recepción y verificación in situ” (Sic).*

Que, en la evaluación del descargo por parte del equipo auditor, este menciona que: *“...el descargo se sustenta principalmente en documentos generados y remitidos por la propia empresa adjudicada, sin evidencia independiente adicional que acredite la trazabilidad física de los bienes. Tampoco se atiende de manera suficiente la limitación verificada in situ por el equipo auditor, consistente en la imposibilidad de identificar a simple vista la correspondencia exacta entre cada ítem y su instalación final” (Sic).*

Que, en referencia al Hallazgo N° 4. *“Adquisición de mesadas de resina epóxica por G. 1.315.800.000 mediante la Licitación Pública N° 22/2024, sin que la necesidad de la*





RESOLUCIÓN N°...497...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYCIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-5-

compra haya sido justificada adecuadamente”, se menciona en el informe de la auditoría que: “...Mediante verificación in situ y de acuerdo a las Especificaciones Técnicas como el listado de Componentes requeridos en el legajo el PBC, se constató que la solicitud realizada en el dictamen técnico refrendado por Dr. Alfredo Gryciuk, se contempla la adquisición de 1.075 unidades de mesadas de resina epóxica para la dotación de la sala de laboratorio en tal sentido que el EA no pudo diferenciar e identificar el lugar preciso dentro del laboratorio, esto se debe a que en el listado de componentes anexa en el PBC... Es importante indicar, que en fecha 05/09/2024, antes de la recepción provisoria de las mesadas de granito y bachas de acero inoxidable, el Dr. Alfredo Gryciuk, en ese momento, Director de laboratorio, solicitó por Memorando DL 169/2024 la adquisición de mobiliarios para uso exclusivo de laboratorio, que incluía adquisición de mesadas y bachas de material epoxi, sin mencionar que serían instaladas en reemplazo de las mesadas de granito y las bachas de acero inoxidable...La ausencia de estudios comparativos, análisis de conveniencia económica o evaluaciones técnicas acrediten la pertinencia funcional u operativa de las mesadas de resina epóxica sobre las de granito constituye una deficiencia en el proceso de planificación y gestión de la adquisición realizada, evidenciando un uso ineficiente de los recursos públicos al no contar con respaldo documental suficiente que demuestre la racionalización de gasto ni la optimización de la inversión pública. Esta solicitud podría generar incremento significativo en los costos para el SENAVE, sin contar con evidencia suficiente que respalde la conveniencia de la inversión” (Sic).

Que, en lo concierne al descargo del administrador del contrato, en relación al hallazgo, el mismo, manifestó, cuanto sigue: “...Los hallazgos referidos a la evaluación de ofertas, criterios técnicos de especificaciones, inventario patrimonial y evaluación previa del Comité de Suministros corresponden a instancias ajenas a la competencia del Administrador de Contrato y del Director de Laboratorio. Por tanto, no resulta procedente formular descargo en el marco de mis atribuciones” (Sic).

Que, el equipo auditor, en la valoración del respectivo descargo, y los hallazgos obtenidos, concluyo en los siguientes términos: “Persiste la imposibilidad de verificar físicamente la cantidad de 1.075 unidades adquiridas, debido a la configuración modular y a la inclusión de mesadas en el precio global de otros mobiliarios. Además, no se aportaron estudios comparativos ni análisis de costo-beneficio que justifiquen la sustitución de las mesadas de granito por resina epóxica. La argumentación se limita a la operatividad actual y se sustenta principalmente en documentos provistos por la empresa adjudicataria, sin evidencia independiente que respalde la pertinencia y rentabilidad de la inversión, incumpliendo lo establecido en la Ley 7021/22 artículo 4°”



Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luís A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express, Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 497....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYSIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-6-

Que, la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, estatuye:

Artículo 1°.- “Principios generales. Esta ley regula la administración financiera del Estado, que comprende el conjunto de sistemas, las normas básicas y los procedimientos administrativos a los que se ajustarán sus distintos organismos y dependencias para programar, gestionar, registrar, controlar y evaluar los ingresos y el destino de los fondos públicos, a fin de: a) lograr que las acciones en materia de administración financiera propicien economicidad, eficiencia, eficacia y transparencia en la obtención y empleo de los recursos humanos, materiales y financieros, con sujeción a las normas legales pertinentes”.

Que, la Ley N° 7021/2022 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, dispone:

Artículo 4°.- “Principios rectores. La presente Ley se regirá por los siguientes principios: c) Economía, Eficacia y Eficiencia: el Sistema Nacional de Suministro Público buscará satisfacer las necesidades públicas con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado paraguayo las mejores condiciones, la obtención de los mejores resultados y el logro de las metas propuestas, a través de la utilización adecuada de los recursos públicos... k) Razonabilidad: el objeto de las distintas actividades de la Cadena Integrada de Suministro Público debe ser razonable en términos cuantitativos y cualitativos para satisfacer el interés público y el resultado esperado... o) Valor por Dinero: consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones. El suministro público deberá garantizar la optimización de los recursos públicos, la satisfacción adecuada de las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones”.

Artículo 25.- “Definición de la necesidad. Para iniciar el procedimiento de contratación, la convocante deberá especificar al nivel más detallado posible los bienes, servicios, consultorías y obras públicas a adquirir con el fin de satisfacer sus necesidades. Para tales efectos, deberá realizar un análisis previo en base a: a) Las necesidades de los usuarios del bien o servicio. b) Los inventarios existentes. c) Las soluciones actuales existentes. d) El resultado de contrataciones anteriores. e) Los requerimientos que se derivan de la necesidad que se pretende satisfacer. f) Las soluciones alternativas que permitan satisfacer las necesidades”.

Artículo 59.- “Administrador del contrato y Contratantes deberán designar para cada contrato funcionarios responsables de verificar la correcta ejecución de los mismos.”



RESOLUCIÓN N° 497...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYCIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-7-

quienes deberán denunciar ante aquellas, las irregularidades o incumplimientos que detecten so pena de ser considerados responsables solidarios de los mismos. El administrador de contrato será responsable de proporcionar los datos e informaciones referentes a la ejecución del contrato, a través del Sistema de Seguimiento de Contratos”.

Que, el Decreto N° 2264/2024 “Por el Cual se Reglamenta la ley N° 7021 del 9 de Diciembre de 2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, reglamenta cuanto sigue:

Artículo 58.- *“Especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas que deban contener las bases de la contratación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concurra el mayor número de oferentes. Sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante. Cuando los tipos conocidos de materiales, artefactos o equipos, únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante signos distintivos no universales, únicamente se hará a manera de referencia, procurando que la alusión se adecue a estándares internacionales comúnmente aceptados”.*

Artículo.- 102. *“Designación del administrador de contrato. Para cada contrato suscripto, la máxima autoridad de la contratante designará a través de un acto administrativo a la persona física que fungirá de administrador de contrato que será el responsable de su gestión, así como de la correcta y completa carga en el SICP, de los principales datos de la ejecución del contrato. En la figura del administrador de contrato recaerá la responsabilidad por la correcta ejecución del contrato, conforme con los términos suscritos en el mismo”.*

Artículo 103.- *“Funciones del administrador del contrato. Son funciones del administrador del contrato: a) Ejercer la representación administrativa de la contratante en el contrato asignado; b) Registrar los datos e informaciones referentes al contrato en el Sistema de Seguimiento de Contratos; c) Realizar el seguimiento y control de las obligaciones del proveedor, consultor o contratista respecto a los plazos establecidos, al cumplimiento de las especificaciones técnicas, garantías y demás condiciones contractuales; d) Realizar el seguimiento de las obligaciones de la contratante como ser: plazos y condiciones para efectuar pagos, plazos y condiciones de liberación y entrega de terrenos, planos, anticipos y demás condiciones contractuales; e) Comunicar a la instancia pertinente de la contratante de acuerdo a su estructura organizacional los incumplimientos que podrían derivar en la aplicación de penalidades y sanciones al proveedor, consultor o contratista previstas en las bases de la contratación o para la comunicación de infracciones a la DNCR en el marco de*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 497

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYCIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-8-

la sección V “Infracciones y sanciones” del Capítulo XVI, Título III, de la Ley; f) Realizar el seguimiento de las solicitudes de los proveedores o contratistas; g) Analizar y reconocer las prórrogas y las suspensiones de los plazos de ejecución contractual; h) Elevar a consideración del Comité de Suministro la necesidad de realizar una modificación contractual, informando si estas modificaciones no alteran la relación calidad-precio o las consideraciones de valor por dinero que fueron decisivas para la selección del oferente; y i) Elaborar las actas de recepción provisoria y definitiva”.

Que, la Ley 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”, establece:

Artículo 61.- “Faltas graves. Serán faltas graves o mal desempeño de funciones las siguientes: g) Cometer los siguientes actos en contra de la administración pública: ... (ii) Realizar cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, a fin de obtener beneficios para sí mismo o para un tercero”.

Artículo 62.- “Sanciones a las faltas graves. Serán aplicadas a las faltas graves las siguientes sanciones disciplinarias: a) Suspensión del derecho a la progresión dentro de la carrera del servicio civil por un período de hasta tres años. b) Suspensión sin goce de sueldo de hasta noventa días. c) Destitución con inhabilitación para ocupar puestos públicos por un período de hasta cinco años”.

Artículo 64.- “Las sanciones disciplinarias correspondientes a las faltas graves serán determinadas y aplicadas, previo sumario administrativo, por la máxima autoridad de la institución pública en la que el funcionario afectado presta sus servicios, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria cuando el hecho constituya un hecho punible tipificado en el Código Penal o en leyes especiales conforme se establece en la presente ley. La responsabilidad penal no excluye y es independiente de la responsabilidad administrativa y de la civil”.

Que, la Resolución SENAVE N° 319/18 “Por la cual se aprueba el Reglamento Interno Institucional del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 062 de fecha 30 de enero del 2017”, de fecha 23 de mayo de 2018, contempla en su respectivo Anexo I - “CAPÍTULO XI - DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES”, lo siguiente:

Artículo 57.- “Sanciones por faltas graves. La aplicación de sanciones por faltas graves será de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley de la Función Pública, serán



RESOLUCIÓN N° 497

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYCIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-9-

las siguientes, previo sumario administrativo: a) Suspensión del derecho a promoción por el periodo de un (1) año; b) Suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días; o c) Destitución o despido, con inhabilitación para ocupar cargos públicos de dos a cinco años”.

Que, la Ley N° 1160/97 “Código Penal de la Republica del Paraguay”, establece:

Artículo 109.- “Lesión de Confianza: 1° El que, en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales”.

Que, de los antecedentes obrantes en autos, se tiene que el Equipo Auditor de la Auditoría Interna Institucional ha emitido un informe final, el cual fue sometido al análisis correspondiente por el área competente de este Organismo, tomando como base los hallazgos, conclusiones, descargos y recomendaciones contenidas en dicho informe.

Que, en tal sentido, se procedió a la verificación de los documentos incluidos en el anexo del referido informe final, constatándose que el Administrador de Contratos, Dr. Alfredo Gryciuk Almeida, no acompañó en su descargo la documentación que justifique los procedimientos realizados durante el ejercicio de sus funciones, los cuales derivaron en erogaciones que el SENAVE no requería efectuar, conforme a lo señalado por el Equipo Auditor.

Que, los importes mencionados en los hallazgos N° 1 y N° 4, correspondientes a disposiciones patrimoniales efectuadas por el SENAVE a instancias del citado funcionario, y que carecen de la debida justificación, ascenderían inicialmente a la suma de guaraníes un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis (G 1.454.488.416), lo que podría constituir un hecho punible contra el patrimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal Paraguayo.

Que, en consecuencia, y a fin de garantizar el debido proceso, corresponde disponer mediante acto administrativo la instrucción de un sumario administrativo, a efectos de que el presunto infractor pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en la etapa procesal



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Las A. de Herrem 195 esq. Yegros Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

Secretario General

RESOLUCIÓN N°...497....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYCIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-10-

correspondiente, y el juez sumariante investigue los hechos y determine, en su caso, la eventual responsabilidad administrativa.

Que, la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en su Artículo 13 establece: “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ...ñ) nombrar previa selección a funcionarios, contratar, trasladar, remover y disponer sumarios administrativos, de acuerdo a las normas vigentes*”.

Que, por Providencia DGAJ N° 784/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 657/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor Alfredo Gryciuk Almeida, con C.I. N° 814.657, por la supuesta comisión de falta grave prevista en el Artículo 61 de la Ley N° 7445/2025 “*De la Función Pública y del Servicio Civil*”, y al Reglamento Interno Institucional aprobado por Resolución SENAVE 319/18 y homologado por el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, el cual en su Capítulo XI, Artículo 57, contempla las faltas, sugiriendo la designación del Abogado Martin Mendaro Arias, con C.I. N° 1.115.848, en representación del SENAVE, como parte actora.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor Alfredo Gryciuk Almeida, con C.I. N° 814.657, funcionario del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), por supuestas infracciones previstas en el artículo 61 de la Ley N° 7445/2025 “*De la Función Pública y del Servicio Civil*” y a la Resolución SENAVE N° 319/18 “*Por la cual se aprueba el Reglamento Interno Institucional del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 062 de fecha 30 de enero del 2017*”, Capítulo XI, artículo 57, homologado por el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, como a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.



Miguel Caballero
Secretaría General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° **497**-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR ALFREDO GRYCIUK ALMEIDA, CON C.I. N° 814.657, FUNCIONARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), POR SUPUESTAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”, Y EN EL REGLAMENTO INTERNO INSTITUCIONAL”.

-11-

Artículo 2°.- DESIGNAR al Abogado Martin Mendaro Arias, con C.I. N° 1.115.848, como representante del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) en el presente sumario administrativo instruido, teniendo a su cargo la elaboración de la acusación para su remisión al Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional.

Artículo 3°.- REMITIR todos los antecedentes al Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, para la designación del Juez Instructor, quien tendrá a su cargo la sustanciación del respectivo sumario.

Artículo 4°.- ENCOMENDAR a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a remitir copia autenticada de la presente resolución, con sus respectivos antecedentes, al Ministerio Público, a efectos del inicio de la investigación penal correspondiente.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE



